

RV: Rad. 2023-577. CCBC vs JDG - Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de abril de 2024 que niega mandamiento de pago.

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 17:02

Para:Escribiente 02 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente02j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

Rad. 2023-577. CCBC v. Jose Giraldo - Recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que negó mandamiento de pago 11 abril 2024.pdf; image001.png; image002.png; image003.png; image004.gif; image005.png;

De: LITIGIOS <litigios@lloredacamacho.com>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 4:45 p. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Cc: litigios@lloredacamacho.com

Asunto: Certificado: Rad. 2023-577. CCBC vs JDG - Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de abril de 2024 que niega mandamiento de pago.

No suele recibir correos electrónicos de litigios@lloredacamacho.com. Por qué esto es importante <<https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>>

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fassets.r1.rpost.net%2Fassets%2FBanner%2FES_CO_REG.gif&data=05%7C02%7Cesc)

[url=https%3A%2F%2Fassets.r1.rpost.net%2Fassets%2FBanner%2FES_CO_REG.gif&data=05%7C02%7Cesc](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fassets.r1.rpost.net%2Fassets%2FBanner%2FES_CO_REG.gif&data=05%7C02%7Cesc)
[ribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cb](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fassets.r1.rpost.net%2Fassets%2FBanner%2FES_CO_REG.gif&data=05%7C02%7Cesc)
[a9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303113172%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fassets.r1.rpost.net%2Fassets%2FBanner%2FES_CO_REG.gif&data=05%7C02%7Cesc)
[eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fassets.r1.rpost.net%2Fassets%2FBanner%2FES_CO_REG.gif&data=05%7C02%7Cesc)
[=N1pbYlJ3qNoZKqc3NAepR6jfKiDKO%2BQgK9qxaIpjYC4%3D&reserved=0\]](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fassets.r1.rpost.net%2Fassets%2FBanner%2FES_CO_REG.gif&data=05%7C02%7Cesc)

Este es un Email Certificado™ enviado por LITIGIOS.

16 de abril de 2024

Doctora

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Enviado por email a:

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co<mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Re. Proceso ejecutivo de COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A. contra JOSE DAVID GIRALDO ORTIZ

Rad. 110014003060-2023-00577-00

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el Auto que niega mandamiento de pago

ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi antefirma, en mi calidad de apoderado judicial de COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A., tal y como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, interpongo recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio, de APELACIÓN en contra del Auto del 11 de abril del 2024, en los términos del documento adjunto.

Pongo de presente al Despacho que no es necesario dar traslado del recurso, pues aún no se ha integrado el contradictorio.

Correo electrónico certificado: Me permito aclarar que este correo electrónico fue enviado a través de la plataforma de correo electrónico certificado Certimail®, la cual proporciona un servicio de notificación electrónica por e-mail sobre la recepción y la apertura del mensaje de datos. Por esa razón en cada cuenta de correo electrónico se agregó la extensión: ".rpost.biz".

De la señora Juez,

Esteban Isaza Ramírez
Apoderado Coca Cola Bebidas de Colombia S.A.
C.C.:71.368.577
T.P.: 196.255 del C.S de la J.
litigios@lloredacamacho.com<mailto:litigios@lloredacamacho.com>
Calle 72A No. 5-83 Piso 3 Bogotá D.C. - Colombia
Phone Numbers +57-60-1-326 4270

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.lloredacamacho.com%2F&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303120939%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=38YjVhHfIKNPGg7l8e3ngUGrO5dD35knbAyht3fRNjo%3D&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Fwww.lloredacamacho.com%2F&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303120939%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=38YjVhHfIKNPGg7l8e3ngUGrO5dD35knbAyht3fRNjo%3D&reserved=0](http%3A%2F%2Fwww.lloredacamacho.com%2F&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303120939%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=38YjVhHfIKNPGg7l8e3ngUGrO5dD35knbAyht3fRNjo%3D&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Fwww.lloredacamacho.com%2F&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303125526%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=ITgCfQnyAv9wj25HEwUcwf5W%2BvXhF68xyPtqHn0MG74%3D&reserved=0](http%3A%2F%2Fwww.lloredacamacho.com%2F&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303125526%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=ITgCfQnyAv9wj25HEwUcwf5W%2BvXhF68xyPtqHn0MG74%3D&reserved=0)

[cid:image001.png@01DA901C.6C6E8F80] [cid:image002.png@01DA901C.6C6E8F80] Subscribe to our legal updates here <<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fmateriales.lloredacamacho.com%2Flegal-update&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303129868%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=XA8mO3uQY3X4JxOWWdZk3LBiz5Nni5MhR58wBRnkfaw%3D&reserved=0>>!

[url=https%3A%2F%2Fmateriales.lloredacamacho.com%2Flegal-update&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303129868%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=XA8mO3uQY3X4JxOWWdZk3LBiz5Nni5MhR58wBRnkfaw%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fmateriales.lloredacamacho.com%2Flegal-update&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303129868%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=XA8mO3uQY3X4JxOWWdZk3LBiz5Nni5MhR58wBRnkfaw%3D&reserved=0)>!

[cid:image004.gif@01DA901C.6C6E8F80]

[cid:image005.png@01DA901C.6C6E8F80]

ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGED COMMUNICATION/ATTORNEY WORK PRODUCT-CONFIDENTIAL
COMUNICACIÓN PRIVILEGIADA ENTRE ABOGADO-CLIENTE / PRODUCTO DE TRABAJO DEL ABOGADO -
CONFIDENCIAL. The preceding E-mail message contains information that is confidential, may be
protected by the attorney/client or other applicable privileges, and may constitute non-public
information. It is intended to be conveyed only to the designated recipient(s). If you are not an intended
recipient of this message, please notify the sender at 57-60-1-3264270. Unauthorized use, dissemination,
distribution, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. We are bound by
the "Minimal Measures Regime" for Self-Control and Management of ML/TF/FPWMD Risks following
Colombian Superintendence of Companies External Circular No.100-00005/2017 Chapter X (amended). El
anterior mensaje de correo electrónico contiene información que es confidencial, puede estar protegida
por el abogado/cliente u otros privilegios aplicables y puede constituir en información vetada al público.
Su propósito es que llegue únicamente al receptor designado. Si Usted no es el receptor designado de
este mensaje por favor informar al teléfono 57-60-1-3264270. El uso no autorizado, difusión, distribución
o reproducción de este mensaje es estrictamente prohibido y puede ser ilegal. Estamos sujetos al
Régimen de Medidas Mínimas para el Autocontrol y Gestión del riesgo de Lavado de Activos,
Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
previsto por la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fopen.r1.rpost.net%2Fopen%2Fimages_v2%2FnaCywqlqmeCNGMCU19nJ5kgGdt7vB)

[url=https%3A%2F%2Fopen.r1.rpost.net%2Fopen%2Fimages_v2%2FnaCywqlqmeCNGMCU19nJ5kgGdt7vB](https%3A%2F%2Fopen.r1.rpost.net%2Fopen%2Fimages_v2%2FnaCywqlqmeCNGMCU19nJ5kgGdt7vB)
[effkC6E6Yl3cMTAy.gif&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C6483a38dec8e47b8274708dc5e60db9e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638489017303134249%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQljojV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwi](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fopen.r1.rpost.net%2Fopen%2Fimages_v2%2FnaCywqlqmeCNGMCU19nJ5kgGdt7vB)

[LCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=AiKQ5TY4JDz2tFwEmzmEG5GjaNgh%2FCE%2FpTjaj8jbPul%3D&reserved=0\]](#)

RPost® Patentado

16 de abril de 2024

Doctora
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Enviado por email a: cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re. Proceso ejecutivo de **COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSE DAVID GIRALDO ORTIZ**

Rad. 110014003060-2023-00577-00

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el Auto que niega mandamiento de pago

ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, (en adelante “**CCBC**” o la “**Demandante**”), tal y como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, en los siguientes términos interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN** en contra del Auto del 11 de abril del 2024 (en adelante “**Auto Recurrido**”) mediante el cual este Despacho negó librar el mandamiento de pago en contra de **JOSE DAVID GIRALDO** (en adelante “**JDG**”):

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 295 del Código General del Proceso (en adelante, “CGP”) consagró que la notificación de los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se hará por medio de anotación en estados.¹ En ese sentido, el **Auto Recurrido** fue notificado por medio del estado No. 19 del 12 de abril de 2024:

ESTADO No. 19		Fecha: 12/04/2024			Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 060 2023 00295	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	DIANA MARIA BERMUDEZ MARTINEZ	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR	11/04/2024	
11001 40 03 060 2023 00295	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	DIANA MARIA BERMUDEZ MARTINEZ	Auto ordena correr traslado EXCEPCIONES	11/04/2024	
11001 40 03 060 2023 00295	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	DIANA MARIA BERMUDEZ MARTINEZ	Auto decide recurso	11/04/2024	
11001 40 03 060 2023 00487	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ENRIQUE BARRERA AMEZQUITA	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/04/2024	
11001 40 03 060 2023 00487	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ENRIQUE BARRERA AMEZQUITA	Auto pone en conocimiento	11/04/2024	
11001 40 03 060 2023 00518	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANDRES FELIPE CONTRERAS PEÑA	Auto termina proceso PAGO TOTAL	11/04/2024	
11001 40 03 060 2023 00577	Ejecutivo Singular	COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.	JOSE DAVID GIRALDO ORTIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo REPOSICIÓN	11/04/2024	
11001 40 03 060 2023 00577	Ejecutivo Singular	COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.	JOSE DAVID GIRALDO ORTIZ	Auto decide recurso REVOCAR	11/04/2024	
11001 40 03 060 2023 00599	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATURALES CASVIVOR S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/04/2024	

¹ “ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADOS. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en los estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia, [...]”

Igualmente, el artículo 318 del CGP² determina que “cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, el artículo 322 del CGP señala que el recurso de apelación puede interponerse en subsidio de la reposición por escrito dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto por estado:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. (...).

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” (Énfasis agregado).

Por lo anterior, dado que el término mencionado empezó a correr desde el 15 de abril de 2024 hasta el 17 de abril de 2024, el presente recurso se presenta en oportunidad.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición es procedente contra todos los autos que dicte el juez, que no resuelvan “un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

En atención a la señalada norma, y considerando que la decisión no está legalmente exenta de recursos, es procedente la reposición del **Auto Recurrido**.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del CGP establecen que procede la apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...).

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Énfasis añadido)

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Énfasis añadido)

En el **Auto Recurrido** este Despacho resolvió denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por CCBC en contra de JDG. Como consta a continuación:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la sociedad **COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A** en contra del señor **JOSÉ DAVID GIRALDO ORTIZ**, de conformidad con lo expresado en precedencia.

Por lo tanto, los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación son procedentes.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho ha fundamentado su decisión en los siguientes argumentos, que constan en el Auto Recurrido:

En efecto, asumiendo que, para la admisión de un proceso de este linaje, deben concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 422¹ *idem*, que exhorta: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**” y obsérvese que de la lectura del documento base de la acción ejecución **“interrogatorio de parte como prueba anticipada”**², carece de los requisitos citados.

Del cual se desglosa, tener conocimiento el 22 de marzo de 2022, del depósito hecho el 2 de julio de 2021, por error por la sociedad **COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, en la cuenta bancaria personal No. **1582017600** del Banco Colpatria, sin existir consenso de pago de la suma consignada de \$70.000.000,00, junto con los intereses de mora ni una fecha de vencimiento para que el aquí demandado procediera al respectivo pago lo anterior a fin de determinar entonces, la época de exigibilidad de la obligación cobrada en el presente trámite, del interrogatorio de parte no se advierte la fecha de exigibilidad de obligación, en consecuencia el presente título carece de exigibilidad.

De la lectura de dicho aparte se evidencian tres argumentos que esgrime el Despacho, los cuales serán desarrollados en el siguiente orden. Primero, la falta de acuerdo en la suma debida, segundo, la falta de acuerdo en la fecha de vencimiento y, tercero, la falta de acuerdo en los intereses causados.

A. No es necesario un acuerdo o contrato sobre la suma debida, puesto JDG confesó el monto debido y los artículos 2302, 2303 y 2318 lo obligan a restituir a CCBC otro tanto de la misma calidad y cantidad, además de los intereses corrientes por ser de mala fe

Respecto de este primer argumento, es preciso señalar que el señor JDG manifestó en la audiencia de pruebas extraprocesal del 17 de marzo de 2023, que el valor de la consignada realizada por CCBC a su cuenta bancaria del Banco Colpatria fue de \$70.624.119.

Así mismo, el Demandante confesó que el dinero que CCBC transfirió a su cuenta no correspondía a alguna obligación pendiente por parte de CCBC, pues la transferencia se realizó tiempo después de haber realizado un acuerdo de transacción y de que JDG ya no trabajara para CCBC.

Lo anterior, lo puede evidenciar el Despacho en la grabación de la audiencia de pruebas extraprocesal del 17 de marzo de 2023 (Prueba No 5 del link de pruebas aportado con la demanda³), a partir del minuto 19, segundo 16

APODERADO COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA (00:19:16)
Diga cómo es cierto sí o no, que el valor de la consignación realizada desde la cuante bancaria 0065303019 del Banco CitiBank cuyo titular es Coca-Cola Bebidas de Colombia a su cuenta bancaria número 1582017600 del Banco Colpatria fue de \$70.624.119 pesos.

JOSÉ DAVID GIRALDO ORTIZ (00:19:49)
Sí, es cierto y en la evidencia que se aportó el 22 de marzo se hacía referencia a ese valor como valor depositado.

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO (00:19:59)
Apoderado Coca-Cola
De conformidad con su respuesta anterior diga cómo es cierto sí o no, que los \$70.624.119 pesos no corresponden a ninguna deuda, acreencia laboral o comercial que Coca-Cola Bebidas de Colombia tenga o haya tenido con usted.

JOSÉ DAVID GIRALDO ORTIZ (00:20:17)
Entiendo que no, porque efectivamente ya se había hecho como mencionaste el acuerdo de transacción y para ese momento yo ya no era empleado de la compañía Coca-Cola y cuando se hizo la evidencia del hecho, pues insisto habían transcurrido 9 meses desde que yo ya no tenía ningún vínculo laboral con esta compañía y todo de mi parte había sido saldado.

[Transcripción libre de la audiencia de prueba extraprocesal del 17 de marzo de 2023]

En consecuencia, vemos que, en primer lugar, JDG es plenamente consciente del monto que le fue consignado, así como de que no existe una razón jurídica que le permita apropiarse de dicha suma.

Esa identidad en la suma consignada que manifestaron CCBC en la pregunta y JDG en la respuesta, permite concluir que hay un consenso entre ambos.

Ahora bien, si lo que supone el Despacho cuando reclama la existencia de un “consenso” es que tanto CCBC y JDG lleguen a un acuerdo de voluntades con el que determinen la suma debida, entonces, por un lado, limita plenamente el efecto de la confesión surtida en la audiencia del 17 de marzo de 2023, haciéndola insuficiente para cualquier ejecución pues supone que debe ser refrendada por una especie de contrato entre la parte que interroga y la que confiesa y por lo mismo no consideramos que ese “consenso” sea necesario.

³ Rad. 2023-577 Anexos demanda CCBC vs Jose Giraldo

Por el otro, desconoce el artículo 2318 del Código Civil⁴ como fuente de la obligación de la restitución del dinero que JDG recibió sin que CCBC se lo debiera, y deja todo a la existencia de aquella especie de contrato que exige.

Esta exigencia no encuentra razón ni lógica respecto a la institución del cuasicontrato del pago de lo no debido que, tal como lo establecen los artículos 2302⁵ y 2303⁶ del Código Civil, es una fuente de obligaciones que no requiere convención o acuerdo.

Además, requiere de CCBC que, para pretender reclamar la devolución de lo que JDG le debe, haya tenido que haberlo convencido primero de restituir la suma, lo que resulta ser una carga desproporcionada que dependerá plenamente de aquel que ha recibido aquello que no le corresponde y respecto de lo cual ya ha confesado.

Así, no le asiste razón a la exigencia que hace el Despacho de que el monto debido por JDG a CCBC sea fijado por consenso.

B. No es necesario un consenso sobre la fecha de pago, pues la restitución de lo recibido por JDG, más los intereses corrientes al ser de mala fe, es exigible desde el momento mismo en que se le pagó lo no debido

El Despacho niega el mandamiento de pago porque no existió un acuerdo entre CCBC y JDG respecto al momento en el que éste debería restituir la suma que recibió.

En este punto, de nuevo, resulta equívoca la exigencia pues imposibilita a todo acreedor no convencional a acudir directamente a los procesos ejecutivos a reclamar el cumplimiento de la obligación debida, sin necesidad de una sentencia de un proceso de conocimiento.

Ello limita fuertemente cualquier efecto que puede tener la confesión como medio de convicción que permite el perfeccionamiento de un conjunto de obligaciones.

Así, CCBC pagó lo que no le debía a JDG, por lo que, en virtud del artículo 2318 del Código Civil, él está obligado a restituirle a aquella otro tanto del mismo género y

⁴ "ARTICULO 2318. El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes."

⁵ "ARTICULO 2302. **Las obligaciones que se contraen sin convención**, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. (...)"

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

(...)"

⁶ "ARTICULO 2303. **Hay tres principales cuasicontratos:** la agencia oficiosa, **el pago de lo no debido**, y la comunidad."

calidad, más los intereses corrientes, por haber recibido de mala fe.

Todo esto fue confesado por JDG en la audiencia del 17 de marzo de 2023.

JDG le debe restituir a CCBC no porque exista un acuerdo entre ambas, sino porque no existió un crédito que le permitiera a aquel apropiarse de la suma recibida y por lo tanto el que no pague el monto recibido como consecuencia de un error, hace ilícito el título bajo el cual lo retiene. De ahí que exista un vínculo obligacional entre la Demandante y el Demandando, por el que éste está podía ser requerido para la restitución desde el momento mismo en que recibió el dinero.

Fíjese que ninguno de los artículos del Capítulo II del Título XXXIII del Libro Cuarto del Código Civil – Del pago de lo no debido – establece un plazo o una condición que suspenda la exigibilidad de la restitución de aquello que se pago por error. En consecuencia, la obligación nace pura y simple, y lo único de lo que hay que dar cuenta es de que se recibió algo que no se le debía, en este caso, dinero.

En ese sentido, como ya se expresó y no sobra repetir, obviar el actuar de JDG supone pasar por alto su mal proceder a todas luces intencionado, y, de alguna forma, absolver los efectos que su actuar ha causado en el patrimonio de CCBC.

Lo anterior, es lo que fundamenta la exigibilidad de la obligación y, en consecuencia, presupuesto para que se causen los intereses de mora.

Como se puso de presente en la demanda y la subsanación de la demanda, la H. Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil y Agraria, en providencia de 2021⁷ dio cuenta de las razones que motivan los intereses de mora respecto a la desatención del deudor de actuar conforme a lo que le es esperado. En aquel caso, se trataba de una obligación sometida a plazo, por lo que se consideró lo siguiente:

“(...) 1.2.- Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, [por no honrar su obligación en un plazo determinado]. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil (...).”

En este caso, lo esperado era que JDG actuara en pro de la restitución desde el momento en que recibió el dinero CCBC.

Sin embargo, el Despacho se centra en las obligaciones convencionales y exige que exista un consenso en una fecha de restitución, y obvia la obligación de restitución que le es exigible a JDG.

Ahora bien, con haberse centrado en las obligaciones convencionales, el Despacho

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC-720-2021 con ID No. 722526. Número de proceso T1100102030002021-00042-00. M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

también omitió referirse a cada una de las opciones que las pretensiones suponen de la exigibilidad de la restitución. Para esto se deben tener en cuenta las oportunidades en las CCBC hizo los requerimientos a JDG.

1. La constitución en mora de JDG, y las distintas opciones que proponen las pretensiones

Como lo hemos explicado, consideramos que JDG está en mora de restituir desde el mismo día en que recibió el dinero no debido. Esto marca el primer posible hito para considerar desde cuando debe los intereses causados por su incumplimiento, toda vez que se trata de una obligación dineraria.

Las otras opciones de las pretensiones se diferencian al concederle a JDG, en su beneficio, un término en el que no se configura la mora.

Así, las opciones van fijando oportunidades para determinar la oportunidad debida en la que JDG debió restituir. Estas comienzan con los requerimientos hechos por CCBC, y luego integran otros hitos procesales, como la presentación de la demanda, el mandamiento de pago, la notificación, etc.

Durante los distintos periodos todas las pretensiones se diferencian en el reclamo de los intereses de mora, dado el incumplimiento, los corrientes, como sanción que le corresponde por haber recibido de mala fe, tal como se explicó en la demanda, así como en el reclamo de la indexación de la suma a restituir.

Y es que con las llamadas y reuniones con el personal de CCBC, los requerimientos, así como los demás actos procesales, CCBC externalizó su intención de exigirle a JDG la restitución del dinero.

Esto sin importar que JDG, tal como lo confesó, conoció de la recepción del dinero antes de las llamadas y requerimientos, y decidió no restituirlo e ignorar deliberadamente los llamados de CCBC.

En el requerimiento enviado el 25 de marzo de 2022, se estableció el 7 de abril de 2022 como plazo para el pago de los \$70.624.119 M/CTE consignados el 2 de julio de 2021 (prueba No 11 del Link de pruebas).

En consecuencia, le solicitamos proceder al reintegro de los COP 70.624.119 a más tardar el 7 de abril del 2022. En caso de no proceder con el reintegro en el término establecido, se entablarán todas las acciones legales procedentes.

De este primer requerimiento, CCBC obtuvo acuse de recibo y apertura del requerimiento el mismo 25 de marzo de 2022, como consta en el certificado digital de CERTIMAIL® (prueba No 12 del Link de pruebas de la demanda).



Ver imagen en la siguiente página

LLOREDA · CAMACHO & CO

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica. Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí					
Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jgiraldo20@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:209.85.238.22	25/03/2022 12:00:11 PM (UTC)	25/03/2022 07:00:11 AM (UTC -05:00)	25/03/2022 07:08:23 AM (UTC -05:00)
*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota					
Sobre del Mensaje					
De:	LITIGIOS <litigios@lloredacamacho.com>				
Asunto:	Carta de Cobro Prejurídico				
Para:	<jgiraldo20@gmail.com>				
Cc:					

A partir de este momento, además de saber que había recibido una suma cuantiosa sin razón que lo justificara, JDG supo que CCBC le requería que la restituyera.

Posteriormente, el 3 de junio de 2022, CCBC le envió un segundo requerimiento a JDG por correo electrónico certificado, con el asunto *"Segundo y último requerimiento formal de reintegro de dinero por pago de lo no debido y enriquecimiento sin causa"*.

En este requerimiento remitido a JDG el 03 de junio de 2022, CCBC le otorgó a JDG un término de 5 día hábiles para que realizara el pago de la restitución de los \$70.624.119 M/CTE consignados por CCBC el 2 de julio de 2021.

Ese mismo día el señor JDG leyó el correo (prueba No 14 del Link de pruebas de la demanda).

No obstante lo anterior, previo al inicio de acciones legales para el reintegro del dinero, en aras de solucionar amigablemente el asunto, CCBC le otorga un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de esta comunicación, para que proceda con el reembolso.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jgiraldo20@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.102.8.92	03/06/2022 03:15:58 PM (UTC)	03/06/2022 10:15:58 AM (UTC -05:00)	03/06/2022 10:55:00 AM (UTC -05:00)
*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota					
Sobre del Mensaje					
De:	LITIGIOS <litigios@lloredacamacho.com>				
Asunto:	Segundo y último requerimiento formal de reintegro de dinero por pago de lo no debido y enriquecimiento sin causa				
Para:	<jgiraldo20@gmail.com>				
Cc:					

El 10 de junio de 2022 se cumplió el plazo de los 5 días hábiles que, de buena fe, CCBC le otorgó a JDG para que restituyera.

Finalmente, si el Despacho no comparte que todas aquellas oportunidades tienen la facultad de fijar el momento oportuno de la restitución y, por lo tanto, constituyen la mora, debe reconoce los efectos que sus órdenes tienen para requerir el cumplimiento de una obligación pendiente de pago.

Y es que en este caso JDG confesó los presupuestos que el artículo 2318 establece, pues recibió una suma de dinero que CCBC consignó, a sabiendas que no existía un crédito por extinguir. De esto no se necesita prueba adicional.

En consecuencia, puede exigir la restitución tal como lo hace con las obligaciones convencionales cuya oportunidad de pago se ha concretado, esto es, librando mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, es menester resaltar que el mandamiento de pago es el documento mediante el cual el juez, ordena el pago de una suma de dinero en contra de un deudor que no ha pagado, como es el caso de la deuda de JDG respecto de CCBC.

En consecuencia, el Despacho tiene la facultad para librar mandamiento de pago para así, justamente, ordenar el pago del dinero adeudado por parte del señor JDG.

2. Sobre la mala fe de JDG y la oportunidad de la exigencia de los intereses corrientes

Ahora bien, resulta evidente la mala fe por parte del señor JDG al retener el dinero depositado por error por CCBC el 2 de julio de 2021.

Como se mostró, el Demandado confesó que CCBC le consignó los \$70.624.119 M/CTE que no le debía, así como también que se enteró de la transacción y decidió deliberadamente no ahondar en ella para identificar la fuente.

Después dio cuenta de cómo es que fue contactado por CCBC para ponerle de presente lo ocurrido y solicitarle la restitución, lo que volvió a suceder con los requerimientos, poniendo de presente su decisión de no querer restituir el dinero.

Con base en estos hechos, es claro que, de acuerdo con el artículo 768 del Código Civil,⁸ JDG nunca tuvo la conciencia de poder haber adquirido la suma de dinero por un medio legítimo, exento de cualquier error.

Por el contrario, JDG siempre supo que a él no le correspondía ese dinero, que no había una razón que le justificara haberlo recibido y, por lo tanto, estaba obligado a la restitución.

En estos casos, el artículo 2318 del Código Civil sanciona a quien recibe de mala fe, y le obliga, desde que recibe, a pagar los intereses corrientes.

De ahí que además de poder exigírsele a JDG la restitución, como se ha explicado, también pueda exigirse el pago de dichos intereses.

⁸ "ARTICULO 768. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato."

C. No se requiere consenso sobre los intereses pues estos son legales, no convencionales

Como mencionamos y pusimos de presente en el literal anterior, el artículo 2318 del Código Civil es claro al establecer que quien recibió de mala fe dinero que no se le debía, debe intereses corrientes, así como la restitución del dinero.

En ese sentido, no es necesario que se hubieran acordado intereses corrientes.

Tampoco era necesario que se acordaran los intereses de mora, pues estos también se generan por la ley.

Ahora bien, respecto a las tasas, en efecto, estas no son o deben ser acordadas por las partes. Para esto es que se han establecido algunas predeterminadas.

Por ejemplo, para las obligaciones mercantiles, los corrientes están calculados sobre el bancario, mientras que los de mora por 1.5 veces este, y esta es una de esas, pues fue un acto desplegado en desarrollo de las actividades propias de CCBC.

Finalmente, al requerir la existencia de un acuerdo sobre los intereses, el Despacho también olvida que con la última de las pretensiones le solicitamos la **restitución de las sumas indexadas, que es un criterio de equidad y no supone la existencia de intereses.**

Razón por la cual, si el juzgado está en desacuerdo con los intereses, aún puede librar el mandamiento de pago solicitado.

IV. Anexos

Como ya se ha puesto de presente, las constancias sobre la realización de la audiencia de pruebas extraprocesal del 17 de marzo de 2023 y lo ocurrido en ella, los requerimientos y las constancias de recibo y apertura y lectura de los mismos, entre otros, se encuentra en el enlace de PRUEBAS que aportamos con la demanda y remitimos nuevamente a continuación:

[Rad. 2023-577 Anexos demanda CCBC vs Jose Giraldo](#)

V. SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto, respetuosamente solicito que se revoque en su integridad el **Auto Recurrido** y, en su lugar, se dicte **MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de José David Giraldo.

En caso de no reponer la mentada decisión, respetuosamente le solicito que conceda el recurso de apelación, para lo cual me reservo la facultad de agregar argumentos nuevos a la alzada, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 322 del CGP.

En estos términos presento los recursos propuestos.

De la señora Juez, con todo respeto y comedimiento,



ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ

C.C. No. 71.368.577.

T.P. No. 196.255 del C. S. de la J.